

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Servicios Legales y
Defensoría Pública

Orden Jurídico Poblano

*Ley de Ingresos del Municipio de Huauchinango,
para el Ejercicio Fiscal 2012.*



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
19/dic/2011	DECRETO del Honorable Congreso del Estado, que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAUCHINANGO, para el Ejercicio Fiscal 2012.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAUCHINANGO, para el Ejercicio Fiscal 2012.

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos.- LVIII Legislatura.- H. Congreso del Estado de Puebla.

RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE QUINCUGÉSIMO OCTAVO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CONSIDERANDO

Que en Sesión Pública Ordinaria de esta fecha, Vuestra Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Ley, emitido por la Comisión de Hacienda Pública y Patrimonio Estatal y Municipal del H. Congreso del Estado; por virtud del cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Huauchinango, Puebla, para el ejercicio fiscal dos mil doce.

Que el Sistema Federal tiene como objetivo primordial el fortalecer el desarrollo de los Municipios, propiciando la redistribución de las competencias en materia fiscal, para que la administración de su hacienda se convierta en factor decisivo de su autonomía.

Que con fecha 23 de diciembre de 1999 se reformó el artículo 115 Constitucional, incluyendo en su fracción IV la facultad para los Ayuntamientos de proponer al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que en correlación a la reforma antes mencionada, la fracción VIII del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal textualmente establece: *“Son atribuciones de los Ayuntamientos: ... VIII.- Presentar al Congreso del Estado, a través del Ejecutivo del Estado, previa autorización de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, el día quince de noviembre la Iniciativa de la Ley de Ingresos que deberá regir el año siguiente, en la que se propondrá las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria”* lo que permite a los Ayuntamientos adecuar sus disposiciones a fin de que guarden congruencia con los conceptos de ingresos que conforman su hacienda pública; proporcionar certeza jurídica a los habitantes del Municipio; actualizar las tarifas de acuerdo con los elementos que consoliden los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad y que a la vez permitan a los Ayuntamientos recuperar los costos que les implica prestar los servicios públicos y lograr una simplificación administrativa.

En este contexto se determinó presentar la Ley de Ingresos del Municipio de Huauchinango, para el Ejercicio Fiscal del año dos mil doce, en la que se contempla esencialmente lo siguiente:

En materia de Impuestos, esta Ley mantiene las mismas tasas establecidas en la Ley de Ingresos de este Municipio del Ejercicio Fiscal de 2011, salvo en el caso del Impuesto Predial, en el que se incluye la clasificación que expresamente establece la Ley de Catastro del Estado, vigente, en congruencia con la determinación de los valores de suelo y construcción, salvaguardando los principios de proporcionalidad y equidad jurídica consagrados en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se continúa con la tasa del 0% para el pago del Impuesto Predial, tratándose de ejidos que se consideren rústicos y que sean destinados directamente por sus propietarios a la producción y el cultivo, así como para los inmuebles regularizados de conformidad con los programas federales, estatales o municipales, durante los doce meses siguientes a la expedición del título de propiedad.

Asimismo, se establece como cuota mínima en materia de dicho impuesto, la cantidad de \$100.00 (Cien pesos 00/100 M.N.).

Por lo que se refiere al Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se sostiene la tasa del 0% en adquisiciones de predios con construcción destinados a casa habitación cuyo valor no sea mayor a 8,334 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado; la adquisición de predios que se destinen a la agricultura, cuyo valor no sea mayor a 1,825 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado; y la adquisición de bienes inmuebles, así como su regularización, que se realice como consecuencia de la ejecución de programas federales, estatales o municipales, en materia de regularización de la tenencia de la tierra.

Se establece la disposición de que solamente serán válidas las exenciones a las contribuciones, establecidas en las Leyes Fiscales y Ordenamientos expedidos por las Autoridades Fiscales Municipales, resaltando el principio Constitucional de Municipio libre, autónomo e independiente en la administración de su Hacienda Pública.

En general, las cuotas y tarifas se actualizan en un 4%, que corresponde al índice inflacionario registrado en el Estado en los últimos doce meses, asimismo se excluye el concepto de “trámite o rectificación de manifiesto catastral”, toda vez que esta figura desaparece en la Ley de Catastro del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 16 de agosto de 2010.

Por otro lado se busco la certidumbre jurídica al establecer sujeto, objeto, base, cuota o tasa, momento de causación, lugar y fecha de pago de los servicios que presta el Municipio en áreas como el Sistema DIF Municipal, Secretaría General, Registro Civil, Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, Dirección de Protección Civil, Dirección de Obra Pública, Desarrollo Urbano y Ecología, Dirección de Desarrollo Humano, Área de panteones, Jefatura de Registro y Fiscalización y la Dirección de Ingresos y Egresos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 50 fracción III, 57 fracciones I y XXVIII, 63, 64, 67 y 79 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 43 fracción II, 69, 70 y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 20, 21, 22, 23 y 24 fracción II del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se expide la siguiente:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAUCHINANGO, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- Los ingresos que forman la Hacienda Pública del Municipio de Huauchinango, Puebla, durante el Ejercicio Fiscal comprendido del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, serán los que obtenga y administre por concepto de:

I.- IMPUESTOS:

- 1.- Predial.
- 2.- Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.
- 3.- Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.
- 4.- Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos.

II.- DERECHOS:

- 1.- Por obras materiales.
- 2.- Por ejecución de obras públicas.
- 3.- Por los servicios de agua, drenaje y alcantarillado.
- 4.- Por los servicios de alumbrado público.
- 5.- Por expedición de certificados, constancias y otros servicios.

6.- Por servicios prestados por los Rastros Municipales o en lugares autorizados.

7.- Por servicios de panteones.

8.- Por servicios del Departamento de Bomberos y Protección Civil.

9.- Por servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos.

10.- Por limpieza de predios no edificados.

11.- Por la prestación de servicios de la Supervisión Sobre la Explotación de Material de Canteras y Bancos.

12.- Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas.

13.- Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad.

14.- Por los servicios prestados por los centros antirrábicos.

15.- Por ocupación de espacios del patrimonio público del Municipio.

16.- Por los servicios prestados por el Catastro Municipal.

17.- Por los servicios prestados por la Tesorería Municipal.

III.- PRODUCTOS:

1.- Por la venta o expedición de formas oficiales, engomados, cédulas, placas de número oficial u otros que se requieran para diversos trámites administrativos.

2.- Venta de productos derivados del Archivo Histórico y Catastro Municipal.

3.- Por arrendamiento de inmuebles del dominio del Municipio.

IV.- APROVECHAMIENTOS:

1.- Recargos.

2.- Sanciones.

3.- Gastos de ejecución.

V.- CONTRIBUCIONES DE MEJORA.

VI.- PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, RECURSOS Y FONDOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS.

VII.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

ARTÍCULO 2.- Los ingresos no comprendidos en la presente Ley que recaude el Municipio de Huauchinango, Puebla, en el ejercicio de sus funciones de derecho público o privado, deberán concentrarse invariablemente en la Tesorería Municipal.

En virtud de que el Estado se encuentra adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos suscritos con la Federación, el Municipio ejercerá facultades operativas de verificación al momento de expedir las licencias a que se refiere esta Ley, por lo que deberá solicitar de los contribuyentes que tramiten la citada expedición, la presentación de su cédula de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, así como del comprobante del pago predial y de los derechos por los servicios de agua, drenaje y alcantarillado del Ejercicio Fiscal en curso.

ARTÍCULO 3.- En el caso de que el Municipio, previo cumplimiento de las formalidades legales, convenga con el Estado o con otros Municipios, la realización de las obras y la prestación coordinada de los servicios a que se refiere esta Ley, el cobro de los ingresos respectivos se hará de acuerdo a los Decretos, Ordenamientos, Programas, Convenios y sus anexos que le resulten aplicables, correspondiendo la función de recaudación a la Dependencia o Entidad que preste los servicios o que en los mismos se establezca.

ARTÍCULO 4.- A los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y contribuciones de mejoras a que se refiere esta Ley y la Ley de Hacienda Municipal del Estado, se les aplicarán las tasas, tarifas y cuotas que dispone la presente, el Código Fiscal Municipal, la Ley de Catastro del Estado de Puebla y los demás ordenamientos de carácter hacendario y administrativo aplicables.

Las autoridades fiscales municipales deberán fijar en un lugar visible de las oficinas en que se presten los servicios o se cobren las contribuciones establecidas en la presente Ley, las cuotas, tasas y tarifas correspondientes.

ARTÍCULO 5.- Para determinar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y contribuciones de mejoras a que se refiere esta Ley, se considerarán inclusive las fracciones del peso; no obstante lo anterior para efectuar el pago, las cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajustarán a la unidad del peso inmediato inferior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajustarán a la unidad del peso inmediato superior.

ARTÍCULO 6.- Quedan sin efecto las disposiciones de las leyes no fiscales, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas en la parte que contengan la no causación, exenciones totales o parciales o consideren a personas físicas o morales como no sujetos de contribuciones, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales de los establecidos en el Código Fiscal Municipal del Estado, Ley de Hacienda Municipal del Estado, Acuerdos de Cabildo, de las Autoridades Fiscales y demás Ordenamientos Fiscales Municipales.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 7.- El Impuesto Predial para el Ejercicio Fiscal 2012, se causará anualmente y se pagará en el plazo que establece la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla, conforme a las tasas y cuotas siguientes:

I.- En predios urbanos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente. 1.10 al millar.

II.- En predios urbanos sin construcción, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente 1.63 al millar.

III.- En predios suburbanos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente 0.0560 al millar.

IV.- En predios rústicos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente 1.20 al millar.

Los terrenos ejidales con o sin construcción, que se encuentren ubicados dentro de la zona urbana y suburbana de las ciudades o poblaciones delimitadas en términos de la Ley de Catastro del Estado de Puebla, serán objeto de valuación y deberán pagar el Impuesto Predial mismo que se causará y pagará aplicando la tasas establecidas en las fracciones anteriores.

V.- El Impuesto Predial en cualquiera de los casos comprendidos en este artículo, no será menor de \$100.00

Causará el 50% del Impuesto Predial durante el Ejercicio Fiscal 2012, la propiedad o posesión de un solo predio destinado a casa habitación que se encuentre a nombre del contribuyente, cuando se trate de pensionados, viudos, jubilados, personas con capacidad diferenciada y ciudadanos mayores de 60 años de edad, siempre y cuando el valor catastral del predio no sea mayor a \$500,000.00 (quinientos mil pesos). El monto resultante no será menor a la cuota mínima a que se refiere esta fracción.

Para hacer efectiva la mencionada reducción, el contribuyente deberá demostrar ante la autoridad municipal mediante la documentación idónea, que se encuentra dentro de los citados supuestos jurídicos.

ARTÍCULO 8.- Causarán la tasa del 0%

I.- Los ejidos que se consideran rústicos conforme a la Ley de Catastro del Estado de Puebla y las disposiciones reglamentarias que le resulten aplicables, que sean destinados directamente por sus titulares a la producción y cultivo.

En el caso de que los ejidos sean explotados por terceros o asociados al ejidatario, el Impuesto Predial se pagará conforme a la cuota que señala el artículo 7 de esta Ley.

II.- Los bienes inmuebles que sean regularizados de conformidad con los programas Federales, Estatales y Municipales, causarán durante los doce meses siguientes al que se hubiere expedido el título de propiedad respectivo.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 9.- El Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se calculará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 10.- Causarán la tasa del 0%

I.- La adquisición o construcción de viviendas destinadas a casa habitación cuyo valor no sea mayor a 8,334 veces el salario mínimo vigente en el Estado, siempre y cuando el adquirente no tenga otros predios registrados a su nombre en el Estado.

II.- La adquisición o construcción de viviendas destinadas a casa habitación que se realicen derivadas de acuerdos o convenios que en materia de vivienda, autorice el Ejecutivo del Estado, cuyo valor no sea mayor a 8,334 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, siempre y cuando el adquirente no tenga otros predios registrados a su nombre en el Estado.

III.- La adquisición de predios que se destinen a la agricultura, cuyo valor no sea mayor a 1,825 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado.

IV.- La adquisición de bienes inmuebles o su regularización, que se realice como consecuencia de la ejecución de programas Federales, Estatales o Municipales, en materia de regularización de la tenencia de la tierra.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las Autoridades Fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 11.- El Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se causará y pagará aplicando la tasa del 15% sobre el importe de cada boleto vendido, a excepción de los teatros y circos, en cuyo caso, se causará y pagará la tasa del 5%.

Tratándose de lucha libre, box y juegos mecánicos la tasa será del 7.5% y en caso de espectáculos consistentes en obras de teatro, circo, carpa y novilladas se aplicará la tasa del 5%.

Es base de este impuesto el monto de los boletos de entrada o derechos de admisión vendidos, o en su caso, el monto determinado por intervención de taquilla entre el número de asistentes al evento de que se trate.

Son responsables solidarios en el pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se realicen las funciones o espectáculos públicos.

En los eventos en donde el control de venta de boletos sea difícil de calcular, el pago se efectuará de acuerdo a lo establecido en el convenio que para estos efectos celebre la autoridad fiscal municipal con el contribuyente.

**CAPÍTULO IV
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, SORTEOS,
CONCURSOS Y TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS**

ARTÍCULO 12.- El Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos, se causará y pagará aplicando la tasa del 6% sobre la base que prevé el artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, según sea el caso.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DE LOS DERECHOS POR OBRAS MATERIALES**

ARTÍCULO 13.- Los derechos por proyectos y obras materiales, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Alineamiento:

a) Con frente hasta de 10 metros.	\$13.82
b) Con frente hasta de 20 metros.	\$32.12
c) Con frente hasta de 30 metros.	\$54.99
d) Con frente hasta de 40 metros.	\$78.04
e) Con frente hasta de 50 metros.	\$105.55
f) Con frente mayor de 50 metros, por metro lineal, para terrenos particulares y fraccionamientos.	\$3.04

II.- Por asignación de número oficial. \$34.51

No causará el pago de derechos las obras nuevas o las adecuaciones a las ya existentes cuyo objeto sea la construcción de rampas para personas con discapacidad.

III.- Por la autorización de permisos de construcción de nuevas edificaciones en fraccionamientos, condominios u otros, cambio de régimen de propiedad que requiera nueva licencia independiente del pago de derechos que exige esta Ley, deberán pagar por obras de infraestructura:

a) Autoconstrucción.	10 días de salario mínimo
b) Vivienda de interés social por c/100 m2 o fracción.	20 días de salario mínimo
c) Por vivienda unifamiliar en condominio y edificaciones de productos por c/100 m2 o fracción.	30 días de salario mínimo
d) Bodegas e industrias por c/250 m2 o fracción.	40 días de salario mínimo

IV.- Por licencias:

a) Por construcción de bardas hasta de 2.50 mts. de altura, por metro lineal.	\$6.28
b) Por construcción de bardas de más de 2.50 mts. de altura por m2.	\$3.43
c) Por construcción de muros de contención por m3.	\$10.54

En las colonias populares se cobrará el 50% de la cuota señalada en este inciso.

d) De construcción, ampliación o remodelación, por metro cuadrado para:	
1.- Viviendas.	\$1.70
2.- Edificios comerciales.	\$10.54
3.- Industriales o para arrendamiento.	\$10.54
e) De construcción de frontones, por metro cuadrado.	\$10.54
f) Para fraccionar, lotificar o relotificar terrenos y construcción de obras de urbanización.	
1.- Sobre el área total por fraccionar o lotificar, por metro cuadrado o fracción.	\$2.04
g) De locales comerciales dentro del mercado municipal por m2.	\$24.16
1.- Sobre el importe total de obras de urbanización.	6.3%
2.- Sobre cada lote que resulte de la relotificación:	
- En fraccionamientos.	\$89.61
- En colonias o zonas populares.	\$58.95
h) Por demolición en zona centro por m2.	\$15.89
i) Por demolición fuera de la zona centro.	\$7.59
j) Por la construcción de tanques subterráneos para uso distinto al de almacenamiento de agua, por metro cúbico.	\$27.90
k) Por demolición de banqueta para rampa acceso vehicular por m2.	\$71.79
l) Por demolición y colocación de cortinas de acero para establecimiento comercial por m2.	\$26.92
m) Por la construcción de cisternas, albercas y lo relacionado con depósitos de agua, por metro cúbico o fracción.	\$10.30
n) Por la construcción de fosas sépticas, plantas de tratamiento o cualquier otra construcción similar, por metro cúbico o fracción.	\$10.30
o) Por la construcción de incineradores para residuos infectobiológicos, orgánicos e inorgánicos, por metro cuadrado o fracción.	\$22.01
p) Por las demás no especificadas en esta fracción, por metro cuadrado o metro cúbico según el caso.	\$1.33
V.- Por los servicios de demarcación de nivel de banqueta, por cada predio.	\$44.74
VI.- Por la acotación de predios sin deslinde, por cada hectárea o fracción.	\$101.56
VII.- Por estudio y aprobación de planos y proyectos de construcción, por metro cuadrado.	\$2.73
VIII.- Por Dictamen de Cambio de Uso de Suelo por cada 50 m2 de construcción.	\$60.06
IX.- Por cambio de uso de suelo de zona habitacional a comercial por m2.	\$14.66
X.- Por dictamen de uso según clasificación de suelo:	

a) Vivienda por m2.	\$5.14
b) Industria por m2 de superficie de terreno.	
1.- Ligera.	\$7.71
2.- Mediana.	\$12.87
3.- Pesada.	\$19.35
c) Comercios por metro cuadrado de terreno.	\$31.77
d) Servicios.	\$21.59
e) Áreas de recreación y otros usos no contemplados en los incisos anteriores.	\$8.46
 XI.- Por la regularización de planos y proyectos que no se hubiesen presentado oportunamente para su estudio y aprobación, por m2 de superficie edificada.	\$1.37
 El pago de lo señalado en esta fracción, será adicional al pago correspondiente al estudio y aprobación de los planos y proyectos de que se trate.	
 XII.- Por autorización de cambio de uso según clasificación de suelo:	
a) Predio rústico a habitacional m2.	\$4.83
b) Predio urbano a comercial m2.	\$6.64
c) Predio rústico a comercial m2.	\$5.68
d) Industria por m2 de superficie de terreno:	
1.- Ligera (hojalatería, mecánico, carpintería, herrería, vulcanizadoras, autolavados, lavado y engrasado) en negocios cuya superficie no exceda de 200 m2.	\$7.25
a) Por excedente de la superficie descrita se aplicarán por cada por m2 o fracción.	\$2.70
2.- Mediana (talleres de reparación de tractocamiones, agencias automotrices, aserraderos, estacionamientos, centros de almacenamiento de materiales pétreos, centros de almacenamiento de desperdicios industriales, corralones, depósitos de vehículos).	\$12.08
3.- Pesada (áreas de estacionamiento para maquinaria pesada, centrales camioneras, terminales de autobuses, bodegas de almacenamiento de materiales.	\$18.17
a) En comercio por metro cuadrado de terreno.	\$29.84
b) Servicios.	\$20.29
c) Áreas de recreación y otros usos no contemplados en los incisos anteriores.	\$7.95
 XIII.- Por dictamen de factibilidad de cambio de uso de suelo, m2.	\$57.74

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 14.- Los derechos por la ejecución de obras públicas, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I.- Construcción de banquetas y guarniciones:

a) De concreto $f_c=100$ Kg/cm ² de 10 centímetros de espesor, por metro cuadrado.	\$135.03
b) De concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor, por metro cuadrado.	\$120.40
c) Guarnición de concreto hidráulico de 15 x 20 x 40 centímetros, por metro lineal.	\$120.40

II.- Construcción o rehabilitación de pavimento, por metro cuadrado:

a) Asfalto o concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor.	\$179.79
b) Concreto hidráulico ($F^c=Kg/cm^2$).	\$179.79
c) Carpeta de concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor.	\$90.12
d) Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 5 centímetros de espesor.	\$120.40
e) Relaminación de pavimento de 3 centímetros de espesor.	\$90.12

III.- Por obras públicas de iluminación, cuya ejecución genere beneficios y gastos individualizables.

El cobro de los derechos a que se refiere esta fracción se determinará en términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado por la Tesorería Municipal, tomando en consideración el costo de la ejecución de dichas obras.

IV.- Certificación de planos relativos a proyectos de construcción de la tubería municipal de agua potable que expida la Dirección de Obras Públicas o la unidad administrativa del Ayuntamiento que realice funciones similares.	\$64.84
--	---------

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 15.- Los derechos por los servicios de agua, drenaje y alcantarillado, serán prestados por la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado de Huauchinango, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por trabajos de:

a) Instalación, reinstalación, conexión, localización de toma de agua sin ruptura de pavimento y por poner en servicio la toma de agua.	\$441.82
b) Por instalación de medidor y maniobras, incluyendo banco de pruebas.	\$172.58

II.- Por cada toma de agua o regulación para:

a) Doméstico habitacional:

1.- Terrenos, casa habitación de interés social o popular y medio.	\$441.82
2.- Residencial.	\$931.95

b) Edificios destinados al arrendamiento, que estén integrados por 2 departamentos o locales.	\$441.82
---	----------

c) Unidades habitacionales por módulo, que estén integradas por 2 o más departamentos o locales.	\$441.82
--	----------

d) Uso industrial, comercial o de servicios.	\$931.95
--	----------

III.- Por materiales y accesorios por:

a) Concepto de depósito por el valor del medidor, con base de diámetro de:	
1.- 13 milímetros (1/2”).	\$539.47
2.- 19 milímetros (3/4”).	\$676.05
b) Cajas de registro para banquetas de:	
1.- 15 x 15 centímetros.	\$85.45
2.- 20 x 40 centímetros.	\$139.21
c) Materiales para la instalación de las tomas domiciliarias y del medidor.	\$1,283.06
d) Por metro lineal de reposición de pavimento en la instalación, reinstalación o cambio de tubería.	\$239.96
IV.- Incrementos:	
a) En el caso de la fracción I inciso a) de este artículo, si los servicios a que se refiere requieren ruptura de pavimento, la cuota se incrementará en:	\$239.96
b) En los casos de la fracción II incisos b) y c) de este artículo, por cada departamento o local adicional a los señalados, la cuota se incrementará en:	\$44.93
c) En el caso de la fracción III inciso a) de este artículo, los depósitos con base de diámetro mayor a los que se señala, se incrementarán con:	\$96.79
El Ayuntamiento a solicitud del contribuyente podrá autorizarlo para adquirir por su cuenta, los materiales a que se refiere este artículo.	
V.- Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal o fracción:	
a) De asbesto-cemento de 4 pulgadas.	\$71.58
b) De P.V.C. con diámetro de 4 pulgadas.	\$90.78
VI.- Por atarjeas:	
a) Con diámetro de 30, 38 ó 45 centímetros o más, por metro lineal de frente del predio.	\$89.46
VII.- Conexión del servicio de agua a las tuberías de servicio público, por cada metro cuadrado construido en:	
a) Fraccionamientos, corredores y parques industriales.	\$23.32
b) Fraccionamientos residenciales y centros comerciales.	\$4.76
c) Casas habitación y unidades habitacionales de tipo medio.	\$4.41
d) Casas habitación y unidades habitacionales tipo social o popular.	\$3.56
e) Terrenos sin construcción.	\$2.85
VIII.- Conexión del sistema de atarjeas al sistema general de saneamiento, por metro cuadrado en:	
a) Fraccionamientos, corredores y parques industriales.	\$73.80
b) Fraccionamientos residenciales y centros comerciales.	\$50.98

c) Casas habitación y unidades habitacionales de tipo medio. \$35.07

d) Casas habitación y unidades habitacionales tipo social o popular. \$16.98

IX.- Descarga de aguas residuales a la red municipal de drenaje en concentraciones permisibles que no excedan de los siguientes límites:

a) Sólidos sedimentables: 1.0 mililitros por litro.

b) Materia flotante: ninguna detenida en malla de 3 milímetros de claro libre cuadrado.

c) Potencial Hidrógeno: de 4.5 a 10.0 unidades.

d) Grasas y aceites: ausencia de película visible.

e) Temperatura: 35 grados centígrados.

El estudio sobre las concentraciones permisibles, será efectuado por la Dirección de Obras y Servicios Públicos o la unidad administrativa del Ayuntamiento que realice funciones similares, para determinar la cuota bimestral la que no podrá ser menor de: \$314.98

ARTÍCULO 16.- Los derechos por los servicios de suministro y consumo de agua, se causarán y pagarán mensualmente conforme a las cuotas siguientes:

I.- Los consumidores de agua a los que se estime un suministro mensual superior a 100 metros cúbicos, deberán tener instalado medidor para su respectivo pago.

II.- Por el consumo de agua en predios destinados al servicio doméstico que cuenten con servicio medido, por metro cúbico. \$1.57

III.- En predios en que el consumo de agua se destine a actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios y cuenten con servicio medido, por metro cúbico:

a) De 0 a 30 metros cúbicos. \$3.07

b) Consumo de más de 30 metros cúbicos. \$3.33

IV.- Cuando el suministro de agua no esté regulado con servicio medido (medidor), se aplicará la siguiente tarifa:

a) Doméstico habitacional. \$35.89

b) Industrial. \$150.49

c) Comercial. \$102.85

d) Prestador de servicios. \$178.23

e) Templos y anexos. \$35.89

f) Terrenos. \$28.70

ARTÍCULO 17.- Los derechos por los servicios de conexión a la red municipal de drenaje, se causarán y pagarán por toma individual conforme a las cuotas siguientes:

I.- Conexión:

a) Doméstico habitacional:

1.- Casa habitación. \$228.01

2.- Interés social o popular.	\$252.46
3.- Medio.	\$270.73
4.- Residencial.	\$422.25
5.- Terrenos.	\$228.01
b) Edificios destinados al arrendamiento, que estén integrados por 2 departamentos o locales.	\$228.01
c) Unidades habitacionales por módulo que estén integrados por 2 o más departamentos o locales.	\$296.85
d) Uso industrial, comercial o de servicios.	\$633.37
II.- Trabajos y materiales:	
a) Por rupturas y reposición de banquetas, por metro cuadrado.	\$141.52
b) Por excavación, por metro cúbico.	\$99.62
c) Por suministro de tubo, por metro lineal.	\$151.43
d) Por tendido de tubo, por metro lineal.	\$22.10
e) Por relleno y compactado en cepas de 20 centímetros, por metro cúbico.	\$17.53
III.- Por el mantenimiento del sistema de drenaje, los propietarios o encargados de predios en zonas donde exista el servicio, pagarán por cada predio, una cuota bimestral de:	\$10.41

El Ayuntamiento a solicitud de los contribuyentes, podrá autorizarlos para adquirir por su cuenta, los materiales a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 18.- Los Comités de Agua o el Sistema Operador de Agua, deberán dar información relativa a la recaudación que perciba por la prestación de los servicios del suministro de agua potable, a fin de que informe a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, los datos para que incidan en la fórmula de distribución de participaciones.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 19.- Los derechos por el servicio de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándose a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las tasas siguientes:

a) Usuario de la tarifa 1, 2 y 3.	6.5%
b) Usuario de la tarifa OM, HM, HS y HSL.	2%

CAPÍTULO V DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS Y OTROS SERVICIOS

ARTÍCULO 20.- Los derechos por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios, se causaran y pagaran conforme las cuotas siguientes:

I.- Certificación de planos relativos a proyectos de construcción de la tubería municipal de agua potable que expida la Dirección de Obras Publicas o la unidad administrativa del Ayuntamiento que realice funciones similares.	\$61.49
--	---------

II.- Por certificado de antigüedad de giros comerciales o industriales.	\$92.24
III.- Certificados de conducta	\$58.84
IV.- Certificados de Vecindad.	\$58.84
- Certificado de ausencia de vecindad.	\$58.84
V.- Certificados de situación económica.	\$53.92
VI.- Certificados de dependencia económica.	\$58.84
VII.- Certificados de inscripción a reclutamiento militar.	\$28.90
VIII.- Certificado de datos o documentos que obren en el archivo de la Tesorería Municipal, no previstos en esta Ley.	\$58.84
IX.- Constancia de no adeudo de contribuyentes municipal.	\$58.84
X.- Certificación de muestras de huellas dactilares.	\$22.65
XI.- Certificados de control anual que en el mes de enero expida la Tesorería Municipal a:	
a) Equipo de videojuegos:	
1.- Máquinas con palanca:	\$746.85
2.- Máquinas simulador:	\$995.98
b) Máquinas expendedoras de bebidas y otros productos con dimensión superior a 1m ³ :	\$1,896.51
c) Máquina o stand para venta de artículos de temporada:	\$559.73
d) Cualquier otro tipo de máquina movable que lo requiera.	\$431.39
 No se pagarán derechos por este concepto cuando la explotación de dichas máquinas sean parte del giro autorizado.	
XII.- Tratándose de extranjeros, por otras certificaciones no contempladas en esta artículo.	\$299.86
XIII.- Por la expedición de certificación de datos o documentos que obren en los archivos de las autoridades catastrales municipales.	\$58.84
XIV.- Por la expedición de certificación de datos o documentos que obren en los archivos de la Tesorería Municipal:	
a) Por cada hoja incluyendo formato.	\$58.84
b) Por expedientes de hasta 35 hojas.	\$207.48
- Por hoja Adicional.	\$1.04
XV.- Por cada certificación o servicio no comprendidos en las funciones anteriores.	\$65.80
XVI.- Para la expedición de constancias de no infracción.	\$56.59
XVII.- Certificación de documentos que obren en el Registro Civil.	\$94.37
 No se pagará cuota por la expedición de certificados de escasos recursos.	

CAPÍTULO VI
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LOS RASTROS
MUNICIPALES O EN LUGARES AUTORIZADOS

ARTÍCULO 21.- Los servicios prestados por los Rastros Municipales o en lugares autorizados por el Municipio, a solicitud de los particulares o por disposición de la Ley, causarán derechos conforme a las cuotas siguientes:

I.- Uso de corrales por día:

Unión de tablares y Libres:

a) Para cerdos. \$2.64

b) Para res. \$6.61

II.- Sacrificio:

a) Por cabeza de ganado mayor. \$165.68

b) Por cabeza de ganado menor (cerdo):

1.- Animal de hasta 150 kg. \$125.08

2.- Animal de más de 150 kg. \$142.14

c) Por cabeza de ganado menor (ovicaprino). \$27.61

d) De ave de corral por unidad \$1.13

III.- Otros servicios:

a) Por entrega a domicilio del animal sacrificado en el rastro municipal, por cada uno. \$13.80

Cualquier otro servicio no comprendido en la fracción anterior, originará el cobro de derechos que determine el Ayuntamiento, en términos de lo previsto por el artículo 48 de esta Ley.

IV.- Registro de fierros, señales de sangre, tatuajes, aretes o marcas para el ganado, así como su renovación anual por unidad. \$0.00

Todas las carnes frescas, secas, saladas y sin salar, productos de salchichonería y similares que se introduzcan al Municipio, serán desembarcados y reconcentrados en el rastro o en el lugar que designe el Ayuntamiento para su inspección, debiendo ser éstos sellados o marcados para su control por la autoridad competente. A solicitud del interesado o por omisión, el servicio de inspección se efectuará en lugar distinto a los rastros municipales o a los lugares autorizados por el Ayuntamiento. Cuando por fallas mecánicas, por falta de energía eléctrica o captación de agua no sea posible realizar los servicios de sacrificio, no se hará ningún cargo extra a los introductores por los retrasos, así como tampoco el rastro será responsable por mermas o utilidades comerciales supuestas.

El Ayuntamiento se coordinará con la autoridad sanitaria competente, para propiciar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VII
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 22.- Los derechos por la prestación de servicios en los Panteones Municipales, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I.- Inhumación y refrendo en fosas de 2 metros de largo por 1 metro de ancho para adulto y de 1.25 metros de largo por 80 centímetros para niño, por una temporalidad de 7 años en:

a) Primera Clase: Panteón Municipal.	
1.- Adulto.	\$353.23
2.- Niño.	\$345.35
b) Segunda Clase: Panteón Colinas de la Paz y auxiliares.	
1.- Adulto.	\$178.22
2.- Niño.	\$125.27
II.- Fosa a perpetuidad:	
a) Primera Clase: Panteón Municipal.	
1.- Adulto.	\$1,667.86
2.- Niño.	\$1,052.76
b) Segunda Clase: Panteón Colinas de la Paz y auxiliares.	
1.- Adulto.	\$819.43
2.- Niño.	\$550.19
III.- Bóveda (obligatoria en primera y segunda clase, tanto en inhumaciones como en refrendos):	
a) Adulto.	\$177.90
b) Niño.	\$105.19
IV.- Inhumaciones en fosas, criptas y lotes particulares dentro de los Panteones Municipales, se cobrará el 50% de las cuotas que señala la fracción I de este artículo.	
V.- Depósito de restos en el osario por una temporalidad de 7 años:	
a) Primera Clase: Panteón Municipal.	
1.- Adulto.	\$364.14
2.- Niño.	\$364.14
b) Segunda Clase: Panteón Colinas de la Paz y auxiliares.	
1.- Adulto.	\$306.47
2.- Niño.	\$306.47
VI.- Depósito de restos en el osario a perpetuidad:	
a) Primera Clase: Panteón Municipal.	
1.- Adulto.	\$896.04
2.- Niño.	\$940.22
b) Segunda Clase: Panteón Colinas de la Paz y auxiliares.	
1.- Adulto.	\$702.03

2.- Niño.	\$702.03
VII.- Para la autorización de construcción, reconstrucción, demolición o modificación de monumentos.	
a) Primera Clase, Panteón Municipal:	
1.- Por trabajos de bases para monumentos, colocación de monumentos o lápidas.	\$64.75
2.- Por construcción de jardineras.	\$64.75
3.- Por construcción de capillas y monumentos.	\$796.50
4.- Por mantenimiento de capillas y monumentos.	\$201.44
5.- Permiso de construcción de gavetas individuales.	\$238.78
6.- Permiso de construcción de tres o cuatro gavetas.	\$714.99
7.- Permiso de construcción de más de cuatro gavetas.	\$1,270.36
8.- Permiso por recolección de escombros.	\$159.80
b) Segunda Clase, Panteón Colinas de la Paz y auxiliares:	
1.- Por trabajos de bases para monumentos, colocación de monumentos o lápidas.	\$33.82
2.- Por construcción de jardineras.	\$33.82
3.- Por construcción de capillas y monumentos.	\$396.36
4.- Por mantenimiento de capillas y monumentos.	\$100.79
5.- Permiso de construcción de gavetas individuales.	\$120.38
6.- Permiso de construcción de tres o cuatro gavetas.	\$357.47
7.- Permiso de construcción de más de cuatro gavetas.	\$635.89
8.- Permiso por recolección de escombros.	\$151.56
VIII.- Inhumación de restos, apertura o cierre de gavetas y demás operaciones semejantes en fosas a perpetuidad.	\$713.90
IX.- Exhumación después de transcurrido el término de Ley.	\$69.78
X.- Exhumación de carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios.	\$558.05
XI.- Ampliación de fosas.	\$137.95
XII.- Construcción de bóvedas:	
a) Adulto.	\$137.95
b) Niño.	\$104.61
XIII.- Pago por expedición o reposición de certificado de derechos de usufructo a perpetuidad.	\$78.71

XIV.- Traspaso de fosa a perpetuidad de particular a particular pagará el 25% del costo vigente.

XV.- Pago de derechos de rascado en fosa de adulto o niño. \$211.30

El pago de este derecho no otorga la posesión de la tierra al que solicite el servicio, por la construcción de capillas, criptas y monumentos, así como certificaciones y permisos.

CAPÍTULO VIII DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE BOMBEROS Y PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 23.- Los derechos por los servicios prestados por el Departamento de Bomberos y Protección Civil, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I.- Por peritajes de siniestros que soliciten particulares o Empresas. \$535.45

II.- Por la atención de emergencias a fugas de gas originadas por el mal estado de los cilindros, las compañías gaseras pagarán la cantidad de: \$209.49

III.- Por la visita, expedición o revalidación en su caso de la constancia de verificación de medidas de seguridad en sitios públicos y privados se pagará anualmente de acuerdo al riesgo como sigue:

a) Muy Alto Riesgo.- Expendios de gas públicos y privados, gasolina o manejo de combustible y lubricantes, manejo de solventes y pinturas, instalaciones que cuenten con tanque fijo o estacionario, discotecas, bares, centros nocturnos, talleres de pirotecnia y venta de cartuchos. \$3,928.35

b) Alto Riesgo.- Manejo de instalaciones de aprovechamiento de gas, llámese hoteles e instalaciones de hospedaje, restaurantes y cocinas, tortillerías de maquinaria, carpinterías y carnicerías, panaderías, talleres mecánicos, herreros y balconeros, circos, cines, expendio de fertilizantes y agroquímicos, expendio de vinos y licores, tiendas o almacenes de abarrotes y similares, baños de vapor y calderas. \$1,964.17

c) Mediano Riesgo.- Carritos expendios de hamburguesas y hot dogs, expendios de papas fritas, tacos, carnitas y hot cakes, talleres eléctricos, talacheros, mofleros, papelerías, dulcerías, juegos mecánicos, mueblerías con venta de aparatos eléctricos y colchones, zapaterías, comercios que expendan alimentos elaborados, tlapalerías, perfumerías, farmacias, hechura de frituras y cacahuates, baños, albercas y sanitarios públicos, carnicerías y expendios. \$1,047.56

d) Bajo Riesgo.- Tortillerías de comal, escuelas particulares, instalaciones deportivas, centros deportivos, billares, talleres de bicicletas, tendejones, boneterías, mercerías, bancos, etc. \$654.72

Los conceptos no comprendidos en este Capítulo serán determinados por el departamento correspondiente causando el pago, por aquéllos con el cual tenga mayor semejanza.

Toda intervención del Departamento de Bomberos y Protección Civil fuera del Municipio dará lugar al pago del costo del servicio, el que será cubierto por la persona, empresa o institución que lo solicite. El pago se fijará con base al personal que haya intervenido o en relación al equipo utilizado y deberá enterarse en la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se notifique el crédito.

CAPÍTULO IX DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS ESPECIALES DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 24.- Los derechos por los servicios de recolección, transporte y disposición de desechos sólidos, se causarán y pagarán mensualmente conforme a las cuotas siguientes:

I.- Dentro de la zona urbana incluyendo recolección, transporte y disposición al destino final de desechos sólidos del Municipio:

a) Por cada casa habitación.

1.- Clase Media. \$196.42

2.- Clase Popular. \$157.12

b) Por comercios. \$342.10

1.- Auto particular. \$130.95

2.- Camioneta Pick-up. \$163.68

3.- Camioneta de 3.5 toneladas. \$327.36

4.- Por Camión de Volteo o Viaje 7 m3. \$982.09

5.- Tonel de 200 lts. \$65.47

Para industrias, fraccionamientos, establecimientos y prestadores de servicios y otros, el cobro se efectuará a través de convenio, que para estos efectos celebre la autoridad municipal con el usuario.

c) Por ingreso de basura directamente de parte de los conciudadanos.

1.- 1 a 5 bolsas negras regulares \$18.80

2.- 5 a 10 bolsas negras \$25.06

3.- Carro chico particular lleno \$37.60

4.- Pick-up \$62.65

5.- Camión volteo \$250.61

6.- Mayor a este volumen \$626.53

7.- Tambo de sol \$12.53

II.- Por uso de las instalaciones del relleno sanitario municipal para la disposición final de desechos sólidos, por metro cúbico o fracción. \$65.47

III.- Cuando el peso de los desechos sólidos sea mayor de 300 kilogramos por metro cúbico, se aplicará la cuota de \$71.08 por cada 300 kilogramos, sin tomar en consideración el volumen de los desechos.

Cuando el servicio a que se refiere el presente Capítulo sea concesionado, el usuario pagará la cantidad que la autoridad municipal autorice en el título de concesión.

CAPÍTULO X DE LOS DERECHOS POR LIMPIEZA DE PREDIOS NO EDIFICADOS

ARTÍCULO 25.- Los derechos por limpieza de predios no edificados, se causarán y pagarán por metro cuadrado o fracción una cuota de \$6.00 más el costo del arrendamiento de la maquinaria y la mano de obra utilizada para llevar a cabo el servicio.

CAPÍTULO XI DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUPERVISIÓN SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CANTERAS Y BANCOS

ARTÍCULO 26.- Los derechos se causarán por la prestación de servicios de supervisión técnica, sobre la explotación de material de canteras y bancos, las personas físicas o morales que sean propietarias, poseedoras,

usufructuarias, concesionarias y en general quienes bajo cualquier título realicen la extracción de materiales, pagarán conforme a la base por metro cúbico o en fracción de material extraído, la cuota de: \$6.54

Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y pagarán de acuerdo a las cuotas y tarifas que establece el párrafo anterior, o en su defecto en los términos y condiciones de los convenios y actos jurídicos que los reglamenten.

Para determinar las cuotas y tarifas a las que se refiere el párrafo anterior, la autoridad municipal que corresponda, tomará en cuenta el volumen de material extraído, cuantificando en metros cúbicos, y en general el costo y demás elementos que impliquen al municipio la prestación del servicio.

Son responsables solidarios en el pago de este derecho, los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se realicen la explotación de canteras y bancos.

**CAPÍTULO XII
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS
O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS
O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN
EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS**

ARTÍCULO 27.- Las personas físicas o morales propietarias de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente al público en general, deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición anual de licencias, permisos o autorizaciones para su funcionamiento. Para estos efectos, previamente a la expedición de cada licencia, permiso o autorización pagarán ante la Tesorería Municipal, los derechos que se causen conforme a la siguiente:

DESCRIPCIÓN	POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA PARA AÑOS POSTERIORES AL QUE FUE OTORGADA POR PRIMERA VEZ	APERTURA
I.- Tienda de abarrotes con venta de cerveza botella cerrada:	\$793.52	\$2,911.90
II.- Tienda de abarrotes con venta de todo tipo de vinos y licores en botella cerrada:		
a) Comercios pequeños.	\$793.52	\$3,235.44
b) Comercios medianos.	\$1,941.26	\$5,392.40
c) Comercios grandes.	\$3, 235.44	\$7,549.36
III.- Tienda de Abarrotes a que se refiere la fracción II con venta de semillas:		
a) Comercios pequeños.	\$862.78	\$3,558.98
b) Comercios medianos.	\$2,156.96	\$5,931.64
c) Comercios grandes.	\$3,558.98	\$8,088.60
IV.- Centro botanero.		
V.- Bar con servicio de meseras:	\$11,777.37	\$189,409.24

VI.- Centro nocturno con servicio de bar.	\$37,401.03	\$378,818.47
VII.- Billar con servicio de bar.	\$9,535.79	\$27,498.43
VIII.- Café, bar.	\$9,535.79	\$27,498.43
IX.- Restaurante con venta de bebidas alcohólicas en los alimentos:	\$9,535.79	\$27,498.43
X.- Centro cultural y recreativo con servicio de restaurante-bar:	\$9,535.79	\$27,498.43
XI.- Depósito de cerveza para consumo en el mismo establecimiento.	\$9,535.79	\$27,498.43
XII.- Venta de vinos y licores en botella cerrada las 24:00 hrs. después de las 22:00 hrs. en ventanilla:	\$8,184.06	\$20,427.41
XIII.- Depósito de cerveza en botella cerrada.	\$4,085.48	\$13,618.27
XIV.- Tienda de abarrotes en general con depósito de cerveza.	\$4,085.48	\$13,618.27
XV.- Discoteca y bar:	\$13,618.27	\$40,854.82
XVI.- Expendio de pulque y cerveza en botella cerrada o para llevar.	\$3,774.68	\$10,784.80
XVII.- Expendio de pulque y cerveza al copeo.	\$5,931.64	\$16,177.20
XVIII.- Expendio de cerveza al copeo no establecido por día. No pudiendo exceder dicha licencia temporal de 30 días.	\$898.37	
XIX.- Salón social y restaurante con venta de bebidas alcohólicas en los alimentos:	\$9,532.79	\$27,498.43
XX.- Hotel, motel, auto hotel con servicio de restaurante-bar.	\$9,532.79	\$26,962.00
XXI.- Pizzería con venta de cerveza en los alimentos:	\$1,274.87	\$3,788.18
XXII.- Taquería con venta de cerveza en los alimentos:	\$9,532.79	27,497.47
XXIII.- Tienda departamental o de autoservicio con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado; debiendo considerarse una sola licencia para toda la negociación.	\$37,746.80	\$64,708.80
XXIV.- Baños públicos con venta de bebidas alcohólicas.	\$3,235.44	\$8,088.60
XXV.- Expendio de bebidas alcohólicas al copeo, no establecido.	\$5,392.40	

Para los efectos de este artículo se considera:

- a) Comercio pequeño el que no exceda de 20.00 mts. cuadrados de superficie.
- b) Comercio mediano el que tenga una superficie de 20.01 mts. cuadrados a 40.00 mts. cuadrados.
- c) Comercio grande el que tenga una superficie de 40.01 mts. cuadrados a 100.00 mts. cuadrados.
- d) En comercios que excedan de 100.00 mts. cuadrados de superficie se cobrará la cantidad de \$50.00 por cada mt. cuadrado excedente.

ARTÍCULO 28.- La expedición de licencias a que se refiere este Capítulo para años subsecuentes al que fue otorgada por primera vez, deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro de los plazos que establezca la autoridad municipal. Así mismo se establece la obligación de solicitar la autorización de cambio de domicilio cuando la negociación se establezca en lugar diferente a aquél para el que originalmente le fue expedida la licencia. En los

casos de las tiendas departamentales la licencia que se otorgue para la venta de bebidas alcohólicas será independiente del pago que tenga que realizarse por los demás rubros.

ARTÍCULO 29.- La autoridad municipal regulará en el reglamento respectivo o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, así como reexpedición y clasificación, considerando para tal efecto, los parámetros que se establecen en este Capítulo.

CAPÍTULO XIII DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 30.- Las personas físicas o morales cuya actividad sea o no la colocación de anuncios y carteles o la realización de cualquier tipo de publicidad en vía pública, deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para realizar dicha actividad y deberán de cumplir con las especificaciones en las dimensiones descritas en el reglamento de anuncios comerciales. Para estos efectos previamente a la expedición de la licencia, permiso o autorización, pagarán ante la Tesorería Municipal los derechos que se causen conforme a las siguientes:

TARIFAS

I.- Anuncios temporales que no excedan de siete días.

a) Cartel por evento por millar o fracción.	\$654.72
b) Volantes y folletos por millar o fracción.	\$26.19
c) En vidrierías y/o escaparates por metro cuadrado o fracción.	\$39.28
d) Mantas o material flexible por unidad hasta 12 metros cuadrados.	\$209.49
e) Carpas y toldos mayores por unidad o evento.	\$392.83
f) Inflables por evento, por unidad.	\$366.64
g) Tableros de diversión materiales no luminosos por metro cuadrado o fracción.	\$45.84
h) En obras de construcción o bardas, por metro cuadrado o fracción.	\$39.28
i) Banderas y banderolas por unidad, y/o metro cuadrado o fracción.	\$39.28

II.- Anuncios temporales que no excedan de treinta días:

a) Cartel por evento por millar o fracción.	\$1,047.56
b) Volantes y folletos por millar o fracción.	\$58.93
c) En vidrierías y/o escaparates por metro cuadrado o fracción.	\$79.16
d) Mantas o material flexible por unidad hasta 12 metros cuadrados.	\$392.83
e) Carpas y toldos mayores por unidad o evento.	\$654.72
f) Inflables por evento, por unidad.	\$851.15
g) Tableros de diversión materiales no luminosos por metro cuadrado o fracción.	\$98.21

h) En obras de construcción o bardas, por metro cuadrado o fracción.	\$98.21
i) Banderas y banderolas por unidad, y/o metro cuadrado o fracción.	\$98.21
III.- Anuncios móviles, cuando se realicen en:	
a) Sistema de transporte urbano por unidad por metro cuadrado o fracción.	\$45.84
b) Automóviles por unidad.	\$117.85
c) Motocicletas.	\$91.65
d) Bicicletas.	\$39.28
e) Altavoces móvil, por evento.	\$138.63
IV.- Anuncios permanentes por año o fracción.	
a) Fachadas rotuladas, cortinas metálicas con anuncio diferente al nombre del local, bardas, por metro cuadrado o fracción.	\$222.60
b) Mástil urbano espectacular por metro cuadrado o fracción.	\$1,964.17
c) Colgante.	\$229.16
d) Tipo bandera.	\$229.16
e) Tipo paleta.	\$229.16
f) Toldo flexible o rígido.	\$229.16
g) Espectacular luminoso, unipolar, estructural, por metro cuadrado o fracción, de anuncio por cara.	\$1,964.17
h) Luminosos por metro cuadrado o fracción.	\$327.36
V.- Anuncios Especiales:	
a) Mobiliario urbano, por año o fracción.	
1.- Parada de Autobuses por unidad.	\$104.75
2.- Puestos de Periódicos por unidad.	\$49.14
3.- Caseta Telefónica por unidad.	\$58.93
4.- Puente Peatonal por metro cuadrado o fracción.	\$222.60
5.- Cualquier otro no especificado, será determinado por la Tesorería Municipal, por unidad, metro cuadrado o fracción, por año o fracción.	\$98.79

VI.- Regularización de anuncios.

La autoridad se abstendrá del cobro de regularización, cuando se entere en forma espontánea los derechos no cubiertos dentro del plazo marcado.

No se considera que el pago sea espontáneo, cuando la omisión sea descubierta por la autoridad o exista requerimiento, acta de clausura o cualquier otra gestión efectuada por la misma, en términos de lo previsto por el artículo 48 de esta Ley.

ARTÍCULO 31.- Se entiende por anuncios colocados en la vía pública, todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta de bienes o servicios.

ARTÍCULO 32.- Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere este Capítulo, los propietarios o poseedores de predios, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de eventos en plaza de toros, palenques, estadios, lienzos charros, en autotransportes de servicio público y todo aquél en que se fije la publicidad.

ARTÍCULO 33.- La expedición de licencias a que se refiere este Capítulo para años subsecuentes al que fue otorgada por primera vez, deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro de los plazos que establezca la autoridad municipal.

Para solicitar la expedición de las licencias, permisos y autorizaciones a que se refiere este Capítulo, deberá llenar el formato ex profeso en la Tesorería Municipal y realizar el pago correspondiente de conformidad a las tarifas asignadas, por ejercicio fiscal, con lo que se le otorgará la licencia respectiva.

ARTÍCULO 34.- La autoridad municipal regulará en sus reglamentos respectivos o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones o reexpedición en su caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad; el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

ARTÍCULO 35.- No causarán los derechos previstos en este Capítulo:

I.- La colocación de carteles o anuncios o cualquier acto publicitario realizados con fines de asistencia o beneficencia pública;

II.- La publicidad de Partidos Políticos; sólo en contienda política.

III.- La que realice la Federación, el Estado y el Municipio.

IV.- La publicidad que se realice dentro de un centro o plaza comercial con fines nominativos para la identificación de los locales en los que se realice la actividad comercial, industrial o de prestación de servicios y que no incluya promoción de artículos ajenos excluyéndose de esta exención de pago de derechos la publicidad principal del centro comercial o plaza.

V.- La publicidad que se realice por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

CAPÍTULO XIV DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LOS CENTROS ANTIRRÁBICOS

ARTÍCULO 36.- Los derechos por los servicios prestados por los Centros Antirrábicos, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I.- Por estudio de laboratorio para detección de rabia y otras enfermedades.	\$96.18
II.- Por aplicación de vacunas.	\$46.62
III.- Por esterilización de animales.	\$193.81
IV.- Por manutención de animales cuando legalmente proceda la devolución, por día.	\$4.81

CAPÍTULO XV DE LOS DERECHOS POR OCUPACIÓN DE ESPACIOS DEL PATRIMONIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 37.- Los derechos por la ocupación de espacios del patrimonio público del Municipio, se regularán y pagarán conforme a las cuotas y disposiciones siguientes:

I.- Por ocupación de casilla, plancha o puesto en el mercado municipal se pagará mensualmente por unidad o fracción que se ocupe de acuerdo al giro comercial de la siguiente forma:

a) Carnicerías.	\$196.42
b) Vísceras.	\$91.65
c) Legumbres.	\$58.93
d) Barbacoa.	\$170.23
e) Pollo.	\$130.95
f) Antojitos.	\$91.65
g) Fondas con venta de Cerveza.	\$130.95
h) Fondas, Cenadurías, Taquerías.	\$91.65
i) Pescados y Mariscos.	\$157.12
j) Abarrotes.	\$78.56
k) Cremería.	\$78.56
l) Cremería y salchichonería con abarrotes.	\$144.03
m) Aguas, Jugos y Licuados.	\$65.47
n) Ropa puesto exterior por metro lineal.	\$58.93
o) Ropa puesto interior por metro lineal.	\$45.84
p) Flores.	\$91.65
q) Cosméticos y Fantasías.	\$58.93
r) Plásticos.	\$144.03
s) Jarcierías o bodegas.	\$209.49
t) Mercería.	\$65.47
u) Panadería como expendio.	\$144.03
v) Paleterías.	\$78.56
w) Regalos y Novedades.	\$157.12
x) Tortillería.	\$157.12
y) Rosticerías.	\$157.12

En los contratos de arrendamiento que celebre el Ayuntamiento de los locales internos o externos de los diferentes mercados, la renta no podrá ser inferior a la del contrato anterior. Cuando se trate de locales vacíos o recién construidos, el importe de la renta se fijará en proporción a la importancia comercial de la zona en la que se encuentren ubicados, así como a la superficie y giro comercial.

En los contratos de arrendamiento de sanitarios públicos, los arrendatarios quedarán obligados a cumplir con los requisitos de sanidad e higiene que establecen las disposiciones legales vigentes.

En caso de traspaso invariablemente se solicitará la autorización a la Tesorería Municipal. Pagando el 10% sobre el monto de la operación previo avalúo de catastro municipal dicha cantidad no podrá ser menor de:

\$2,226.06

Los locales comerciales y otros que se establezcan en el perímetro del Mercado Municipal, celebrarán un contrato de arrendamiento con la Tesorería Municipal.

Los compradores de canales o vísceras que utilicen las instalaciones del Rastro Municipal, pagarán una cuota diaria, que será fijada por la Tesorería Municipal, en términos de lo previsto por el artículo 48 de esta Ley.

II.- Ocupación de espacios en mercado central de Abasto:

a) Todo vehículo que entre con carga pagará por concepto de peaje las siguientes cuotas:

1.- Pick up.	\$4.36
2.- Camioneta de redilas.	\$4.36
3.- Camión rabón.	\$7.10
4.- Camión torton.	\$12.41
5.- Tráiler.	\$20.65

b) Todo vehículo que entre al área de subasta, pagará las siguientes cuotas:

1.- Pick up.	\$8.66
2.- Camioneta de redilas.	\$8.66
3.- Camión rabón.	\$8.66
4.- Camión torton.	\$11.66
5.- Tráiler.	\$16.03

c) Utilizar el área de estacionamiento, se pagará por vehículo la cuota por hora o fracción de: \$1.60

d) Todo vehículo que utilice el área de báscula, pagará las siguientes cuotas:

1.- Pick up.	\$7.28
2.- Camioneta de redilas.	\$7.28
3.- Camión rabón.	\$7.28
4.- Camión torton.	\$8.72
5.- Tráiler.	\$11.66

Las cuotas anteriores serán cubiertas por los introductores o abastecedores.

III.- Ocupación en los portales y otras áreas municipales, por cada mesa en los portales sin exceder de un metro cuadrado de superficie y cuatro asientos, pagarán una cuota diaria de: \$3.83

IV.- Ocupación temporal de la vía pública por aparatos mecánicos o electromecánicos, por metro cuadrado o fracción pagarán una cuota diaria de: \$2.34

V.- Ocupación de la vía pública por andamios, tapiales y otros usos no especificados, por metro lineal diariamente:

a) Sobre el arroyo de la calle. \$8.66

b) Por ocupación de banqueta. \$5.39

VI.- Ocupación del subsuelo por construcciones permanentes, se pagarán mensualmente las siguientes cuotas:

a) Instalaciones lineales diversas, por metro. \$9.66

b) Por metro cuadrado. \$5.14

c) Por metro cúbico. \$5.14

VII.- Ocupación de la vía pública para estacionamiento de vehículos, por hora. \$6.03

CAPÍTULO XVI DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL CATASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 38.- Los derechos por los servicios prestados por el catastro municipal, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I.- Por la elaboración y expedición de avalúo catastral con vigencia de 180 días naturales, por avalúo. \$380.00

II.- Por presentación de declaraciones de lotificación o relotificación de terrenos, por cada lote resultante modificado. \$125.31

III.- Por registro de cada local comercial o departamento en condominio horizontal o vertical. \$118.71

IV.- Por registro del régimen de propiedad en condominio, por cada edificio. \$292.20

V.- Por inscripción de predios destinados para fraccionamientos, conjunto habitacional, comercial o industrial. \$1,503.68

Si al inicio de la vigencia de esta Ley, al Municipio no le fuere posible prestar los servicios catastrales por no contar con los recursos humanos y tecnológicos necesarios para llevarlos a cabo, éste podrá celebrar convenios de colaboración con las autoridades catastrales y fiscales del Estado, en los que se establecerán cuando menos los trabajos a realizar, la autoridad que llevará a cabo el cobro así como la transferencia de los recursos.

CAPÍTULO XVII DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA TESORERÍA MUNICIPAL

ARTÍCULO 39.- Los derechos a que se refiere este Capítulo se causarán y pagarán como sigue:

I.- Por asignación de número de cuenta predial a condominios, lotificaciones, relotificaciones o inmuebles sustraídos de la acción fiscal, por cada cuenta resultante. \$43.85

II.- Por avalúo que se practique comercial. \$225.55

III.- Por inspección ocular, para verificación de datos catastrales a solicitud de contribuyente o en rebeldía del mismo o cuando sea necesario. \$225.55

IV.- Por la expedición del registro catastral. \$75.19

TÍTULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 40.- Por venta o expedición de formas oficiales, engomados, cédulas, placas de número oficial u otros que se requieran para diversos trámites administrativos, por cada una se pagará:

I.- Formas oficiales.	\$45.84
II.- Engomados para videojuegos.	\$654.72
III.- Engomados para mesas de billar, futbolitos.	\$229.12
IV.- Cédulas para Mercados Municipales.	\$654.72
V.- Placas de número oficial y otros.	\$32.73
VI.- Cualquier otro tipo de máquina movable.	\$130.95
VII.- Cédula para giros comerciales, industriales, agrícolas, ganaderos, pesqueros y prestación de servicios.	\$392.83
IX.- Bases para licitación de Obra Pública, Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios.	

El costo de las bases será fijado en razón de la recuperación de las erogaciones por la elaboración y publicación de la convocatoria y demás documentos que se entreguen.

Los conceptos a que se refieren las fracciones II, III, IV, VI y VIII de este artículo, se expedirán anualmente, dentro de los tres primeros meses del Ejercicio Fiscal correspondiente.

La Tesorería Municipal regulará mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las cédulas a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 41.- Impresión o grabado de Información que se encuentre en el Archivo Histórico y en el sistema de catastro, se pagará conforme a lo siguiente:

I.- Ficha Descriptiva.	
a) En disquete del solicitante.	\$78.56
b) En papel.	\$78.56
Más, impresión de cada hoja.	\$6.55
II.- Imagen impresa de documentos por cada una.	\$32.73
III.- Por reproducciones fotográficas a cargo del solicitante, cuando proceda, por cada documento.	\$45.84
IV.- Copias fotostáticas del material de biblioteca y hemeroteca, por página.	\$7.85
V.- Por grabación o impresión de la información del sistema de catastro:	
a) En disquete del solicitante.	\$170.23
b) En papel.	\$170.23

Más, por cada impresión:

1.- Hoja tamaño carta.	\$5.22
2.- Hoja tamaño oficio.	\$8.11
3.- Hoja tamaño doble carta.	\$9.81
4.- Hoja tamaño doble oficio.	\$15.07
5.- Mayor a doble oficio.	\$35.35

ARTÍCULO 42.- La explotación de otros bienes del Municipio, se hará en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial.

En general, los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, se darán a conocer a la Tesorería Municipal para que proceda su cobro.

Tratándose de la transmisión de la propiedad o de la explotación de los bienes del dominio privado del Municipio, el Ayuntamiento llevará un registro sobre las operaciones realizadas, asimismo al rendir la cuenta pública informará de las cantidades percibidas por estos conceptos.

TÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I DE LOS RECARGOS

ARTÍCULO 43.- Los recargos se causarán, calcularán y pagarán conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal del Estado, la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora del presente Ejercicio Fiscal, será del 1%.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 44.- Además de las infracciones y sanciones que define el Código Fiscal Municipal del Estado, la Ley de Catastro del Estado de Puebla y los demás ordenamientos de carácter hacendario para efectos de esta Ley, se consideran las siguientes:

I.- Por el traspaso o cesión de los derechos derivados de la licencia de funcionamiento, sin la autorización del Ayuntamiento.	\$330.76
II.- Por efectuar el sacrificio de animales fuera de los rastros o de los lugares autorizados.	\$739.57
III.- Por eludir la inspección de carnes y productos relacionados con el sacrificio de animales, que se introduzcan al Municipio.	\$1,636.68
IV.- Por abrir un establecimiento comercial o industrial sin la cédula de empadronamiento respectiva.	\$332.40
V.- Por mantener abierto al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados.	\$332.40
VI.- Por pago extemporáneo de la cédula de giros comerciales, industriales, agrícolas, ganaderos, de pesca y de prestación de servicios.	\$392.83
VII.- Por no tener la licencia de los anuncios comerciales y publicidad, pagará el mismo valor de la licencia.	

VIII.- Los ingresos que el municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en disposiciones legislativas o reglamentarias, se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan.

CAPÍTULO III DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 45.- Cuando las autoridades fiscales del Municipio lleven a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos correspondientes, de acuerdo a los porcentajes y reglas siguientes:

I.- 2% sobre el importe del crédito fiscal por la diligencia de notificación.

II.- 2% sobre el crédito fiscal por la diligencia de embargo.

Cuando las diligencias a que se refieren las fracciones anteriores se hagan en forma simultánea, se cobrará únicamente los gastos a que se refiere la fracción II.

Las cantidades que resulten de aplicar la tasa a que se refieren las fracciones I y II de este artículo según sea el caso, no podrán ser menores a una vez el salario mínimo general diario vigente en el Estado, por diligencia.

III.- Los demás gastos suplementarios hasta la conclusión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, se harán efectivos en contra del deudor del crédito.

Los honorarios por intervención, se causarán y pagarán aplicando la tasa del 15% sobre el total del crédito fiscal.

La cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere este artículo, no será menor a una vez el salario mínimo general diario vigente en el Estado, por diligencia.

TÍTULO SEXTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 46.- El Municipio podrá establecer y percibir ingresos por concepto de contribuciones de mejoras, en virtud del beneficio particular individualizable que reciban las personas físicas o morales a través de la realización de obras públicas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado y demás aplicables.

Las contribuciones mencionadas, se podrán decretar de manera individual por el Ayuntamiento a través del acuerdo de Cabildo respectivo, el cual señalará el sujeto, el objeto, la base, la cuota o tasa, el momento de causación, lugar y fecha de pago, responsables solidarios, tiempo en que estará vigente, así como los criterios para determinar el costo total de la obra, el área de beneficio y los elementos de beneficio a considerar, entre otros.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, RECURSOS Y FONDOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 47.- Las participaciones en ingresos federales y estatales, recursos y fondos participables, fondos de aportaciones federales, incentivos económicos, reasignaciones y demás ingresos que correspondan al Municipio, se recibirán conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones de carácter estatal, incluyendo los Convenios que celebre el Estado con el Municipio, así como a los Convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos, el de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, sus anexos y declaratorias.

TÍTULO OCTAVO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 48.- Son ingresos extraordinarios aquéllos cuya percepción se realice excepcionalmente, los que se causarán y recaudarán de conformidad con los ordenamientos, decretos o acuerdos que los establezcan.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y regirá del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, o hasta en tanto entre en vigor la que regirá para el siguiente ejercicio fiscal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para los efectos del Título Segundo, Capítulos I y II de esta Ley, cuando los valores determinados por el Municipio o el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, correspondan a un ejercicio fiscal posterior al del otorgamiento de la escritura correspondiente, la autoridad fiscal, liquidará el Impuesto Predial y el Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, conforme a los valores del ejercicio fiscal del otorgamiento, aplicando la legislación que haya estado vigente en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO.- Para el pago de los conceptos establecidos en la presente Ley en todo lo no previsto, se estará a lo dispuesto en la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO.- El Presidente Municipal, como autoridad fiscal, podrá condonar o reducir el pago de contribuciones municipales respecto de proyectos y actividades industriales, comerciales y de servicios que sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable, así como a favor de quien realice acciones y proyectos directamente relacionados con la protección, prevención y restauración del equilibrio ecológico. Para el efecto de condonar o reducir el pago de contribuciones municipales que encuadren en las hipótesis descritas, los interesados deberán presentar solicitud escrita que compruebe y justifique los beneficios ambientales del proyecto o actividad, debiéndose emitir dictamen técnico favorable por parte de las dependencias municipales involucradas, resolviendo el Presidente Municipal lo conducente, teniendo su resolución vigencia durante el Ejercicio Fiscal de dos mil doce. Lo previsto en este artículo no constituirá instancia para efectos judiciales.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los ocho días del mes de diciembre de dos mil once.- Diputado Presidente.- **JOSÉ LAURO SÁNCHEZ LÓPEZ.-** Rúbrica.- Diputada Vicepresidenta.- **JOSEFINA BUXADÉ CASTELÁN.-** Rúbrica.- Diputado Secretario.- **ENRIQUE NACER HERNÁNDEZ.-** Rúbrica.- Diputado Secretario.- **ZEFERINO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ.-** Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil once.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- **C. FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO.-** Rúbrica.

